

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Junio 28 de 2023. A despacho subsanación presentada dentro del término. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1099 RADICACION No 2023-00258-00

Palmira, veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

La apoderada de la parte actora, oportunamente presenta escrito, mediante el cual subsana los defectos de la demanda, advertidos en providencia No 1006 del 14 de Junio de 2023.

Reunidos así los requisitos exigidos en los Arts. 82, 83, 368 del C.G.P., será admitida a trámite con los ordenamientos de Ley y se tramitará como un proceso verbal, teniendo en cuenta que en el Art. 22 del C.G.P., asigna a los Jueces de Familia la competencia en primera instancia de una serie de asuntos, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 4 de la citada normal "la pérdida de patria potestad", y por lo que resulta incongruente que se haya incluido en el C.G.P. (Art. 390), como un proceso verbal sumario que es de única instancia.

Ahora, respecto del demandado ALBEIRO MONTAÑA DAZA bien se manifiesta que desconoce el domicilio del mismo, antes de proceder a su emplazamiento, conforme lo precisa el parágrafo segundo del artículo octavo de la ley 2213 de 2022 que se debe solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las cámaras de Comercio, Super intendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en la página web o en redes sociales, como quiera que consultada en la base de datos del ADRES, el número de cedula del señor ALBEIRO MONTAÑA DAZA, arroja que se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.. Se ordena oficiar a dicha entidad para que informe, la dirección, numero celular o telefónico y correo electrónico de ésta, con el fin de lograr su ubicación para ser notificada y se libraré oficio a Migración Colombia para determinar si encuentra fuera del país.

Así mismo, se requerirá a la parte interesada para que realice la respectiva indagación en la página web o en redes sociales del demandado ALBEIRO MONTAÑA DAZA, a efectos de poder ser notificado e informe al Despacho el resultado de la misma.

Respecto a los parientes paternos, como se indica que se ignora el lugar donde pueden ser citados, se ordenará el emplazamiento, conforme al Art. 293 del C.G.P.

En cuanto a los abuelos maternos, se ordena la citación cargo de la parte actora de conformidad con el Art. 395 del C.G.P. en concordancia con el Art. 61 del C. C., y el Art. 292 C.G.P

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto de la menor de edad LUCIANA MONTAÑA CEBALLOS presentada a través de apoderada judicial por la señora LEIDI TATIANA CEBALLOS ROBAYO, en contra del señor ALBEIRO MONTAÑA DAZA.

SEGUNDO: ORDENAR notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S al correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co para que informe, la dirección, numero celular o

telefónico y correo electrónico del demandado ALBEIRO MONTAÑA DAZA, que se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia, con el fin de lograr su ubicación para ser notificado.

CUARTO: OFICIAR a Migración Colombia para que certifiquen las entradas y salidas del país del señor ALBEIRO MONTAÑA DAZA en el periodo comprendido desde el 1 de Enero de 2011 a la fecha, para determinar si se encuentra fuera del país.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que realice la respectiva indagación en la página web o en redes sociales del demandado ALBEIRO MONTAÑA DAZA, a efectos de poder ser notificado e informe al Despacho el resultado de la misma.

SEXTO: ORDENAR a cargo de la parte actora la citación a los abuelos maternos de la niña, de conformidad con el Art. 395 del C.G.P. en concordancia con el Art. 61 del C.C. enterándolos de la demanda para que se pronuncien al respecto.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de los parientes paternos de la menor de edad para que ejerzan su derecho a ser oídos en el proceso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

OCTAVO: CITAR al Procurador, como agente del Ministerio Público, y a la Defensora de Familia del I.C.B.F., a fin de que intervengan en el proceso, en defensa de los intereses de la menor de edad LUCIANA MONTAÑA CEBALLOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez



Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7afd4772ab7142e27e61182d3e212c00792e599e83850d5c7273954adc548b**

Documento generado en 28/06/2023 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>